

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002255 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 06 SEP 2023

VISTO; el Memorandum N° 402-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 29 de agosto del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de ciento catorce (114 ) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

**ANTECEDENTES:**

Con Informe Preliminar N° 005-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 14 de julio del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la instauración del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY, docente contratado de la Institución Educativa N°14417 - Pasapampa – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

Con Resolución Directoral N° 002047-2023-UGEL-HBBA, de fecha 24 de julio del 2023, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY, docente contratado de la Institución Educativa N°14417 - Pasapampa – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

Con Notificación N° 2267-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002047-2023-UGEL-HBBA, de fecha 24 de Julio del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Víctor Chumacero Machacuay, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.



Con expediente N° 10271, de fecha 03 de agosto del 2023, don Víctor Chumacero Machacuay, formula descargo a presuntas imputaciones, y solicita informe Oral realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 002047-2023-UGEL-HBBA, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

Con fecha 15 de agosto del 2023, se llevó a cabo el informe oral, solicitado por el Profesor Investigado Víctor Chumacero Machacuay, en la cual acepta los cargos que se le atribuyen, señalando que se siente muy arrepentido.



El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:



Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.



Con expediente N° 10271, de fecha 03 de agosto del 2023, el profesor Víctor Chumacero Machacuay, formula descargo a las imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 2047-2023-UGEL, quien sobre el cargo imputado refiere:

- Que se me imputa el cargo de haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que señalan; “Los profesores deben: c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres familia”, deber que ha incumplido a cabalidad al afectar la integridad física y bienestar de la menor de iniciales D.G.P (08) años y el irrestricto respecto a los derechos del educando.
- Que, respecto al fundamento antes señalado, debo manifestar señora Directora que, el suscrito efectivamente en el año 2023 en el mes de abril se desempeñaba como docente en la I.E N° 14417 del Caserío Pasapampa, sin embargo, a fin de brindar mayores detalles con respecto a los hechos materia de investigación en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en mi contra, conforme a lo ordena el artículo 110° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, SOLICITO que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanente y Comisiones Especiales del Proceso Administrativo Disciplinario para docentes, la comisión programe fecha y hora para que el suscrito pueda brindar un informe oral, tal y conforme así lo establece la norma antes acotada.

De lo anteriormente descrito, el investigado reconoce haber realizado los hechos denunciados en agravio de la menor de las iniciales D.G.P (08), pues según lo referido, el profesor Víctor Chumacero Machacuay la habría agredido físicamente con un bara en las piernas de la menor, ocasionándole lesiones en su cuerpo, tal como se aprecia en las fotografías obrantes en el presente expediente.

Ahora bien, considerando la consistencia, similitud y concordancia de la declaración de la menor agredida (D.G.P), se recalca que la misma fue brindada en compañía del padre de familia de la



*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

menor agredida, la especialista de convivencia y la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la entidad, testimonios que se encuentran en actas contenidas en el expediente administrativo, evidenciándose en dichas declaraciones, el modo de actuación por parte del denunciado, quien se habría aprovechado de su condición de docente para cometer actos completamente contrarios a la conducta que debe tener un educador. Consideramos oportuno señalar, y que “por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en una institución educativa (la misma que se encuentra zona rural) y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentra el docente y los educandos, los hechos que allí se suscriben tienen como únicos testigos presenciales a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes, vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen los hechos como los imputados a la docente investigada, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al docente infractor.



Por lo que en la Acta de Visita a institución Educativa N° 14417 – Pasapampa, realizada con fecha 26 de mayo del 2023, en la cual se detalla que la Secretaria Técnica de CPPADD, mediante la cual se entrevistó con el señor Humberto García Camizan, padre de la menor de las iniciales (D.G.P (8 años), entrevistándose en un ambiente privado en la que la Psicóloga le hace una pregunta sobre su nueva profesora, señalando la menor que *“se siente bien, juega con los juguetes de su profesora, la menor señala que quiere que le siga enseñando su profesora Aracely*. La secretaria técnica le pregunta sobre el profesor Víctor si lo conoce y la menor señala la siguiente: *si, es un profesor malo porque me sacaba a la pizarra hacer sumas y si no sabía me pegaba con una bara de madera y me pegaba en las piernas*, en este acto la menor coge sus piernas para enseñar donde le pegaba, refiere además que *“siempre le pegaba”*, en este acto interviene el padre de familia, refiriendo que él como padre no ha estado pendiente, pues su hija siempre le decía que le dolía por las piernas pero no le hacía cuenta hasta que el día domingo su hija mayor Maritza (16) se va quererla bañar a la menor y le encuentra los moretones verdes en sus piernas. El padre manifiesta que el año pasado el Profesor Víctor ha hecho lo que ha querido y yo le he reclamado porque llegaba tomado y faltaba mucho por lo que me ha cogido cólera y se ha querido vengar con mis dos niñas que estudian en mi colegio, la menor a la pregunta si quiere que el profesor Víctor regrese a la Institución, ella refiere *“ya no porque me pega”*. Finalmente, de la apreciación brindada por la Especialista de Convivencia Escolar, refiere *“la menor se siente bien, viene asistiendo normalmente al colegio, y es claro que existe una afectación emocional, ahora se encuentra más estable en sus repuestas y emociones, a la menor se le muestra presta responder*.

Asimismo, obra en el expediente administrativo el informe psicológico (60-62), practicado a la profesor VICTOR CHUMACERO MACHACUAY emitido por la profesional *Psicóloga Maribel Ibañez Ojeda – del Establecimiento de Salud I-4 Huancabamba*. En la cual se ha podido resaltar los siguientes extractos.

Antecedentes y problemas actual: *“Paciente manifiesta dedicarse a la docencia aproximadamente cerca de 20 años, en diferentes colegios contratado, dentro de ello ha trabajado 2 años en la I.E N° 14417, Pasapampa, asumiendo el cargo de director (unidocente)”*.

Refiere no haber tenido problemas en su institución educativa antes mencionada. El día jueves 20 de abril a horas aproximadamente 9:30 am, se encontraba dictando clases del área de matemática a todos los alumnos de los 6 grados, la niña de iniciales D.G.C de 12 años del tercer grado de primaria, había salido a la pizarra para desarrollar los ejercicios matemáticos de suma y resta, en la cuales no las desarrollaba y el docente ya le había explicado varias veces, entonces en ese momento el docente cogió una barita de palo



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

del lugar y le dio en ambas piernas, en ese momento se puso a llorar la niña y allí el docente le dice hija yo te quiero como si fueras una hija le manifiesta no te estoy castigando te estoy corriendo. Durante la misma semana el docente Víctor Chumacero Machacuay, tuvo una reunión de trabajos en la Institución Educativa con todos los padre de familia en ese instante el papá de la niña violentada sr. Humberto García Camizan, se acerca al docente y lo llama a parte para reclamarle entonces el docente aceptó que si estaba mal lo que había hecho, se dispuso con el papá, con la madre Marasely Coello y con la niña de iniciales D.G.C.

El padre de la menor estaba indignado le dice profesor usted ha castigado a mi hija y el docente si acepto, la madre le dice mi niña no pone interés, pero no es malcriada es muy tranquila, el padre de familia le dice al docente que iba a denunciar los hechos sucedidos a Ugel Huancabamba. El día martes 25 de abril, se acerca la Especialista de Convivencia Escolar a recabar todos los hechos sucedidos, según los protocolos de Convivencia Escolar según la Ley 29719 que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia.

El docente antes mencionado trabajo hasta el día viernes 28 de abril en la I.E 14417, de Pasapampa, luego le avisaron en Ugel Huancabamba el día martes 02 de mayo en mesa de partes, que tenía una Resolución de retiro de la I.E. por haber castigado a la alumna que lo ponían a disposición de Ugel hasta que dure su proceso administrativo. A la actualidad lleva 28 días de separación.

Durante las 3 sesiones que se ha trabajado con el docente, **manifiesta que acepta que si ha ejercido la violencia física a la menor** y que se encuentra muy arrepentido de lo actuado, y que ya nunca lo va a volver a realizar, porque los seres humanos no somos infalibles y tenemos derecho a una segunda oportunidad, así mismo con la ayuda profesional (psicólogo) está dispuesto a rectificar sus errores. (MANIFESTACIÓN DEL PACIENTE).

Respecto de los resultados de las pruebas (SCREENING) APLICADAS.

(...) En sus relaciones interpersonales, evidencia facilidad de ejercer influencia sobre él, actuando en base a lo impuesto por otros dejando de lado sus necesidades, no obstante, **en ocasiones reacciona de forma agresiva, llegando en ocasiones a la agresión física, todo esto se genera porque discrepe de sus ideologías o reglas morales, no siendo consiente de esto puesto que es una persona que actúa por impulso.**

Mediante la entrevista de *tamizaje sobre violencia familiar* el evaluado refiere que **si ha ejercido violencia física a la alumna de iniciales D.G.C.**

**La profesional brinda el siguiente PRONOSTICO: “El paciente presenta un pronóstico RESERVADO debido a las siguientes razones: - Ansiedad constante por la problemática que ésta viendo en la actualidad – Preocupación constante. – Inseguridad, - Indicadores de depresión Leve – Inestabilidad Emocional – Abuso Psicológico.**



*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

En ese sentido, se puede corroborar que el docente Víctor Chumacero Machacuay, acepta haber agredido físicamente a la menor de las iniciales D.G.C, asimismo del análisis de su comportamiento, este actúa de manera compulsiva y agresiva.

Por lo que las declaraciones de la menor deben constituir medios de prueba idóneo, pues las mismas, se ajustan a la realidad de los hechos, orientados a esclarecer los actos realizados por el investigado, sobre la estudiante, los mismo que configuran una agresión física a la menor D.G.C. (08).

Es importante precisar que, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente o funcionario infractor sino que, además se podrían poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores de centro educativo<sup>1</sup>. En el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta del docente en relación directa con una alumna menor de edad, que es una persona en proceso formativo y que como tal merece recibir un trato adecuado.

De lo consignado se tiene que la Especialista de Convivencia Escolar recibe comunicación y un mensaje con fotografías de las lesiones de la menor agraviada, información que fue derivado a la CPPADD, con Informe N° 05-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-UE N° 309-UGEL-H.D.CE, de fecha 26 de abril del 2023, documento que dio origen a la investigación del caso, pues es función de la comisión de procesos, realizar las diligencias necesarias, a fin de verificar si los hechos denunciando constituyen o no falta administrativa. Asimismo y de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, que aprueba la norma técnica que regula en Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público artículo 13º que establece: “Adicionalmente a lo señalado en el artículo 95º del reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y en la presente norma, las comisiones ejercen plena autonomía, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinan las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción. (...)”. Es decir, la Comisión de Procesos Administrativos, en el presente caso, actuó conforme a sus atribuciones y en virtud a la protección de nuestros estudiantes, pues son muchas las alertas de violencia contra estudiantes que diferentes trabajadores de la entidad reciben, sin embargo dependen de la investigación que se realice, el verificar si se trata de hechos ciertos o falsos.

Así pues, teniendo en cuenta que todo trabajador es conocedor de la obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la Institución Educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además respecto al cargo que ostenta, tiene como objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, este caso el literal c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial. Dicho incumplimiento ocasionó un perjuicio a la menor involucrada, (lesiones físicas), más aún si se tiene en consideración que estamos frente a menores de edad, cuyos derechos están protegidos y reconocidos primigeniamente por normas nacionales y supranacionales.

<sup>1</sup> Resolución N° 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Expediente N° 0082-2018-SERVIR/TSC.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Asimismo, se debe destacar que la menor se encontraba bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a ella, Resultando reprochable e irresponsable la conducta del investigado, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo. Correspondiéndole: a) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y *profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.*

Advirtiéndose de la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se requiere al estatus especiales de los menor, “el interés superior del niño y el adolescente”, que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>2</sup>, en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

El código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, señala en su artículo 16º.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: “El Niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario”.

**b) NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:**

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 002047-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, se determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40º de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Artículo 40º.- Deberes: Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia.

El Artículo 48º, señala: “son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función

<sup>2</sup> Declaración de los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensados todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a). **Causar Perjuicio al Estudiante y/o** institución Educativa.
- b). **Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”. (...).**

**C.- SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**



Siendo así, los hechos atribuidos a Don Víctor Chumacero Machacuay, respecto, a la transgresión de los deberes establecidos en los incisos c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial: y los actos de agresión física cometidos en agravio de la menor de iniciales D.G.P (08), le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48º, “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se considera faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal, las siguientes: a) **Causar perjuicio al estudiante y/o** institución educativa. b). **Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Institución educativa actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”. (...)**



Mediante acta de Sesión Ordinaria N° 08-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, a Don Víctor Chumacero Machacuay, por haber transgredido los deberes contemplados en el literal c) del artículo 40º y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el artículo 48º literal a) y b) de la Ley de Reforma Magisterial.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

#### DE LA CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA:



Que, el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 294443, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, en el presente caso el profesor Víctor Chumacero Machacuay ha tenido la condición de unidocente de la I.E N° 14417, por lo que tenía el deber exclusivo del cuidado y protección de los estudiantes a su cargo, b) Forma en que se cometen, la falta acreditada se ha cometido con pleno conocimiento de la mala actitud del docente al agredir físicamente a la menor agraviada, de los actuado se acredita que el administrado actuó con pleno conocimiento, tal como se ha podido advertir de los informes emitidos por la Psicóloga, e) **gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso, se ha podido advertir que el docente ha ocasionado un grave daño a la menor con la lesiones en sus piernas con un objeto que produjo lesiones en sus miembros inferiores (piernas).



Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen fundados elementos de prueba que determinan la falta grave cometida el Docente Víctor Chumacero Machacuay, docente contratado, nivel primaria, IE N° 14417 – Caserío Pasapampa – Distrito y Provincia de Huancabamba – Piura; quien al momento de realizar su descargo ha aceptado los cargos imputados en su contra; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, y las faltas tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 48º del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por doce meses sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 78º.- Calificación y gravedad de la falta. Las Faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. su gravedad evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a Don **VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY**, docente contratado, nivel primaria, IE N° 14417 – Caserío Pasapampa – Distrito y Provincia de Huancabamba – Piura; por haber transgredido los deberes contemplados en el artículo 40° de la Ley N° 29944 literal c). **Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial en los incisos a). **Causar Perjuicio al Estudiante y b) Ejecutar dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física en agravio de estudiante.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a Don **VÍCTOR CHUMACERO MACHACUAY**, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



**Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL  
UGEL – HUANCABAMBA